

franquicias y exenciones, etc., se concretaran asimismo por Convenios de tipo administrativo entre las Autoridades de ambos países.

Artículo 9

Las Autoridades competentes de ambos países mantendrán estrecho contacto para lograr el mejor éxito de los propósitos contenidos en el presente Acuerdo, tanto por la vía diplomática normal como a través de los Organos especiales (españoles, congoleseos o mixtos) que, a tenor de lo establecido en el presente Instrumento, puedan crearse en el futuro por una u otra Administración y asimismo mediante el envío de misiones de funcionarios y de empresarios privados.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y quedará en vigor desde el día en que se canjeeen las correspondientes ratificaciones.

Artículo 11

Este Acuerdo tendrá una vigencia de tres años, a partir del día de ratificación por ambos países, y será automáticamente reconocido por sucesivos períodos trienales, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un preaviso de seis meses, su deseo de darlo por cancelado.

Sin embargo, esta denuncia no afectará a los programas y proyectos en fase de ejecución, salvo si las Partes Contratantes acuerdan lo contrario.

Artículo 12

El Canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo será efectuado en la ciudad de Leopoldville, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en lengua española y en lengua francesa, haciendo igualmente fe ambos textos, en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de España,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de la República
Democrática del Congo,
Moïse Tshombe

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 18 de abril de 1966 y el Acuerdo entró en vigor en esa misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de abril de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de mayo de 1966 por la que se regula la aplicación del régimen de convenios fiscales al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a los Impuestos sobre el Lujo y al Impuesto Especial de Fabricación que grava las bebidas refrescantes.

Ilustrísimo señor:

A fin de extender el ámbito de aplicación del régimen de convenios fiscales a conceptos tributarios susceptibles de ello y hasta ahora excluidos de este medio de determinación global objetiva de bases imponibles, y de fijación de cuotas, y al objeto de recopilar los preceptos que sobre esta materia contienen

la Ley General Tributaria, la de Reforma del Sistema Tributario y las disposiciones orgánicas y procesales de los Jurados Tributarios, se hace necesario actualizar las normas establecidas en la Orden de 28 de julio de 1964.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer la siguiente reglamentación para el régimen de convenios fiscales:

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 1.º APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVENIOS.

El sistema de convenios fiscales previsto en los artículos 47, 49 y 96 a 100 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 se aplicará:

a) Al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a los Impuestos sobre el Lujo y al Impuesto Especial sobre Fabricación que grava las bebidas refrescantes

b) Al Arbitrio Provincial creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965.

A estos efectos todas las normas de la presente Orden, que se refieran al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al Impuesto Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes, se entenderán aplicables simultánea y automáticamente al Arbitrio Provincial cuando se devengue.

Art. 2.º GESTIÓN.

La gestión de los expedientes de convenio y sus incidencias estará encomendada a la Subdirección General de Inspección e Investigación, de la Dirección General de Impuestos Indirectos, y corresponderá al Subdirector general, por delegación del Director general, adoptar las resoluciones que procedan, salvo las que estén atribuidas a otra Autoridad.

TITULO I

Convenios relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, caracteres y ámbito

Art. 3.º FINALIDAD.

Consistirá en proceder a la estimación objetiva de las bases tributarias y ejercer la actividad administrativa de distribución individual de bases y cuotas.

Art. 4.º VOLUNTARIEDAD

El régimen de convenio será voluntario y discrecional y podrá aplicarse a solicitud de agrupaciones de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical o, en su defecto, en otros grupos oficialmente constituidos. Cada contribuyente tendrá el derecho individual de renuncia, a ejercitar en la forma que dispone el artículo 12 de esta Orden.

Art. 5.º EXTENSIÓN SUBJETIVA.

1. Cada convenio se extenderá a los contribuyentes encuadrados en la Agrupación solicitante que ejerzan en el ámbito territorial de aquél como actividad principal o, en su caso, única, la que sea propia y común de todos los agrupados, con la salvedad que se dispone en el apartado 7) de este artículo. Se entenderá por actividad principal la de mayor volumen económico de operaciones entre todas las que desarrolle la Empresa en el ámbito territorial del convenio.

2. Por tanto, los contribuyentes incorporados a un convenio no quedarán sujetos al mismo por actividades que no reúnan las características señaladas en el número anterior, tanto porque sean distintas a las propias y comunes de todos los agrupados, aunque se ejerzan en el ámbito territorial del convenio, como porque se ejerzan en otro territorio, aunque sean idénticas a las comprendidas en el convenio.

3. No obstante lo expuesto, los contribuyentes que desarrollen, además de su actividad principal, actividades no incluidas en el convenio que comprende aquélla, podrán pertenecer simultáneamente a otros convenios que las abarquen. En este supuesto, en cada convenio se computarán, exclusivamente, las bases tributarias que correspondan a la actividad específica comprendida en el mismo.

4. Los propios contribuyentes tributarán en régimen individual de declaración-liquidación por las actividades que no queden incorporadas a convenio.

5. Si un contribuyente sujeto a convenio fuese legítimamente sustituido en la titularidad o ejercicio de sus actividades, quedará el sustituto subrogado en su lugar, derechos y obligaciones en relación con el convenio o convenios de que forme parte.

6. Los contribuyentes que cesen en el ejercicio de una actividad llevada a convenio serán eliminados de éste a partir de la fecha en que surta efectos su baja en el tributo y matrícula fiscal correspondiente, y sólo satisfarán la parte proporcional de cuota que les corresponda, siempre que justifiquen la presentación de la baja y presenten certificación acreditativa del cese, expedida por el Presidente de la Agrupación.

7. Los contribuyentes que tengan reconocidas bonificaciones fiscales por este impuesto sólo podrán ser incluidos en convenios cuando aquéllas hayan sido otorgadas a los demás componentes de la Agrupación por razón de su actividad común.

8. Los contribuyentes eliminados de un convenio y los que durante su vigencia sean alta inicial o renovada en las actividades comprendidas en el mismo, quedarán sujetos al régimen individual de declaración-liquidación, en tanto no se celebre otro convenio que les incluya.

Art. 6.º EXTENSIÓN OBJETIVA.

1. Sólo podrán ser objeto de convenio los hechos imposables tipificados en la legislación reguladora del Impuesto y que sean comunes a la generalidad de contribuyentes encuadrados en la Agrupación solicitante por ejercer actividades que integran un sector o sectores homogéneos, según su clasificación económico-fiscal.

2. Los contribuyentes que pertenezcan a una Agrupación solicitante de convenio deberán declarar a la misma, en la forma y plazo que señala el artículo noveno de la presente Orden, todas las actividades que ejerzan, los lugares en que lo hagan, y si la que es objeto de la petición de convenio es la principal entre las que desarrollan en su territorio.

La omisión e inexactitud total o parcial de esta declaración podrá determinar que se elimine del convenio al causante, y que se le impongan las sanciones procedentes por infracción tributaria formal, conforme a los artículos 77 y concordantes de la Ley General Tributaria.

Art. 7.º AMBITO TERRITORIAL.

Será nacional, provincial o local, según el territorio en que tenga jurisdicción la Agrupación solicitante. Caso de similitud de peticiones de convenio por una misma actividad y para un mismo período de tiempo, prevalecerá la de ámbito nacional sobre las demás, y la de ámbito provincial sobre la del local.

Art. 8.º DURACIÓN.

1. Será la que fije la disposición que apruebe el convenio, sin que pueda rebasar el ejercicio económico a que se refiera el mismo.

2. Excepcionalmente, si se tratase de actividades sujetas a campaña agrícola, industrial o comercial, la duración del convenio podrá ajustarse a la habitual de aquéllas, sin exceder de doce meses.

3. Ningún convenio podrá ser prorrogado tácitamente.

CAPITULO II

T r a m i t a c i ó n

Sección 1.ª Actuaciones previas

Art. 9.º ACTUACIONES PREVIAS A LAS SOLICITUDES DE CONVENIOS.

Las Agrupaciones que se propongan solicitar la celebración de un convenio deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

A) La Agrupación actualizará debidamente el censo de contribuyentes, para lo cual, previo el adecuado anuncio en dos periódicos de la población o en comunicación individual a los agrupados en sus domicilios, expondrá el censo en su local durante diez días, para que dentro del mismo plazo los interesados puedan examinarlo, pedir inclusiones, exclusiones y rectificaciones, y presentar la declaración de todas sus actividades prevista en el artículo sexto, apartado 2) de esta Orden, a efectuar en la forma que pasa a expresarse.

B) La declaración de actividades deberá hacerse dentro del citado plazo de diez días de exposición del censo, y con la extensión y detalles que señala el mencionado artículo sexto, apartado 2), pudiendo incurrirse, en otro caso, en las eliminaciones y sanciones que el mismo establece.

C) Transcurrido el plazo de exposición, se convocará al órgano competente de la Agrupación según sus Estatutos o Reglamentos, para que, conforme a lo que dispongan éstos, adopte acuerdo válido sobre la solicitud de convenio, que si fuese afirmativo contendrá necesariamente todos los extremos a que se refiere el siguiente artículo 10, número 2)

Sección 2.ª Elaboración

Art. 10. SOLICITUDES DE CONVENIOS.

1. Las Agrupaciones solicitarán la aplicación del régimen de convenio en escrito dirigido al Ministro de Hacienda y que presentarán con los datos y documentación que se indican en los apartados siguientes, antes de 1 de julio, en la Dirección General de Impuestos Indirectos si el ámbito propuesto es nacional, y en la Delegación de Hacienda de su domicilio, si es provincial o local.

Cuando se trate de actividades de campaña, la solicitud se presentará antes de los tres meses de su comienzo habitual.

2. En la solicitud se consignarán los siguientes datos:

- A) Denominación y domicilio de la Agrupación.
- B) Fecha y órgano de adopción del acuerdo de petición del convenio.
- C) Ambito territorial del convenio.
- D) Período de su vigencia.
- E) Actividades económicas y hechos imposables para los que se pide el convenio, con las nomenclaturas que correspondan a unas y otros por razón del sector o sectores económico-fiscales en que estén clasificados.
- F) Bases imposables y cuotas globales que se propongan por hecho imponible.
- G) Normas procesales para distribuir las cuotas globales y asignar las individuales a los contribuyentes.
- H) Plazo o plazos de pago que se propongan para las cuotas individuales conforme al artículo 18, apartado 1), de la presente Orden.
- I) Forma de pago de las cuotas individuales, de entre las previstas en el propio artículo 18, apartado 2).
- J) Nombres, apellidos y domicilios de las personas físicas que en nombre propio o en representación de personas jurídicas designe la Agrupación entre los contribuyentes idóneos para formar parte, como Vocales titulares y suplentes, de la Comisión Mixta que estudie y formule la propuesta de convenio.
- K) Compromiso de satisfacer la Agrupación los gastos de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia o en otros periódicos de los anuncios o disposiciones a publicar.

3. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

A) Certificación expedida y firmada por el Presidente y el Secretario de la Agrupación, en la que se haga constar: 1.º, la forma y fechas en que se haya anunciado o comunicado a los agrupados la exposición del censo en el local social; 2.º, fechas durante las que haya sido expuesto; 3.º, que el censo que se acompaña es el actualizado luego de finido el período de su exposición y de practicadas las inclusiones, exclusiones y rectificaciones solicitadas por los contribuyentes; 4.º, que las actividades declaradas por éstos han sido exclusivamente las que se consignan en el censo que se adjunta; 5.º, haberse cumplido los demás requisitos que el artículo noveno de esta Orden y los Estatutos o Reglamentos de la Agrupación determinan para la adopción del acuerdo válido de solicitar el convenio.

B) El censo o relación ordinal de contribuyentes, por orden alfabético, agrupados por provincias si el convenio ha de ser de ámbito nacional, y por ciudades si ha de ser provincial, con mención de sus domicilios, consignándose necesaria y detalladamente las actividades declaradas por cada uno, en la forma en que lo hayan sido.

4. La comprobación del incumplimiento o deficiencia manifiesta de la actualización del censo de contribuyentes o de la constancia detallada de las declaraciones de actividades y, en general, la infracción total o parcial de lo dispuesto en este artículo y en el noveno anterior serán motivos suficientes para que, caso de haberse admitido a trámite la petición de convenio, pueda ser revocada de oficio.

5. Presentada una solicitud de convenio de ámbito provincial o local, el Delegado de Hacienda dispondrá que en el término de diez días se practiquen las siguientes actuaciones:

A) Revisión del censo de contribuyentes, a efectuar por la Sección Provincial o Local del Tributo, a la vista de la Matrícula Fiscal y de los demás datos y antecedentes que posea o le facilite la Inspección del Impuesto.

B) Emisión de un sucinto informe por la Inspección del Impuesto, luego de las comprobaciones adecuadas sobre inclusiones y rectificaciones a efectuar en su caso en el censo de contribuyentes y sobre los demás extremos y circunstancias y admisibilidad a trámite de la solicitud de convenio

6. Cumplimentado lo anterior, se pasará el expediente a la Inspección Regional de Impuestos Indirectos para que eleve a la Dirección General del Ramo un breve dictamen sobre la conveniencia de admitir o no a trámite la solicitud y una propuesta de nombramiento de Vocales titulares y suplentes funcionarios que representen a la Administración en la Comisión Mixta, ateniéndose, cuando precise, a las normas de coordinación con la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria y con el Ministerio de Información y Turismo

7. Dentro de los ocho días de entregado el expediente a la Inspección Regional será devuelto a la Delegación de Hacienda, que lo remitirá seguidamente a la Dirección General, siempre antes del 1 de agosto.

Art. 11. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE CONVENIO.

1. La admisión a trámite, o denegación, de las solicitudes de convenio es facultad potestativa y discrecional del Ministerio de Hacienda, que ejercerá en todos los casos el Director general de Impuestos Indirectos

2. Las solicitudes de convenios provinciales y locales podrán ser admitidas a trámite, o denegadas, en uno o más acuerdos que engloben respectivamente todas o algunas de las de cada clase de una provincia o localidad

3. Los Acuerdos de admisión designarán las Comisiones Mixtas que hayan de elaborar las propuestas de convenios, para lo cual se podrá o bien relacionar los nombres de los designados o bien indicar que se aceptan y dan por reproducidos los propuestos por la Agrupación y por la Inspección Regional

4. Los Acuerdos de admisión, íntegros o en extractos que podrán englobar a varios, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, según el ámbito territorial propuesto.

5. Los denegatorios se notificarán a la Agrupación solicitante, que deberá comunicarlos a los contribuyentes interesados, con las advertencias e indicaciones oportunas para pago del Impuesto en régimen de declaración-liquidación.

6. Desde que haya sido admitida a trámite una solicitud de convenio quedará en suspenso para los contribuyentes encuadrados en la Agrupación solicitante la obligación de presentar las declaraciones-liquidaciones por la actividad e Impuesto a que se refiera la solicitud, observándose las siguientes normas:

A) Aprobado, en su caso, el convenio, los contribuyentes convenidos quedarán relevados de la citada obligación por el período de vigencia del mismo

B) Si se denegase la aprobación del convenio o se dejara sin efecto después de acordada, los contribuyentes interesados formularán, en el primer vencimiento trimestral siguiente a la orden desestimatoria, o a la anulatoria, las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los trimestres vencidos desde que empezó a regir la suspensión.

C) La suspensión no alcanzará a los contribuyentes que hayan renunciado en tiempo y forma al convenio ni a los que por otra causa legítima hayan quedado fuera del mismo.

Art. 12. RENUNCIAS E INCORPORACIONES INDIVIDUALES A LOS CONVENIOS.

1. Los contribuyentes que opten por el régimen de declaración-liquidación harán constar su renuncia al de convenio en escrito que en los de ámbito nacional dirijan al Subdirector general de Inspección e Investigación, y en los demás, al Delegado de Hacienda, siempre dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción del Acuerdo de admisión a trámite o de su extracto en el «Boletín Oficial» correspondiente.

2. Los que en el territorio propuesto para un convenio, ejerzan la actividad a que éste se refiera en condiciones de ser incluidos en él y no figuren en el censo presentado por la Agrupación podrán pedir su inclusión en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Art. 13. COMISIÓN MIXTA.

1. La Comisión Mixta tendrá la función específica de formular la propuesta de convenio, con estimación objetiva de bases globales, fijación del importe que resulte para las cuotas globales y los demás extremos necesarios.

2. La Comisión ostentará el carácter de órgano de la Administración y estará compuesta por un Presidente y por los Vocales que representen a la Administración y a la Agrupa-

ción, en número máximo de cinco en los convenios nacionales y de tres en los restantes por cada representación

3. Será Presidente de la Comisión en los convenios de ámbito nacional el Subdirector general de Inspección e Investigación, de la Dirección General de Impuestos Indirectos o el funcionario en quien delegue; y en los de ámbito provincial o local lo será el Inspector regional de Impuestos Indirectos de la Zona o el funcionario que se designe.

4. La Administración y la Agrupación podrán designar, además de Vocales titulares, otros tantos suplentes que puedan actuar en lugar de aquéllos.

5. Los Vocales representantes de la Administración los designará o ratificará el Director general de Impuestos Indirectos, que cuando proceda tendrá en cuenta las normas de coordinación con la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria y con el Ministerio de Información y Turismo

6. En la Comisión Mixta actuará de Ponente un Inspector Técnico Fiscal del Estado designado por el Director general entre los Vocales titulares representantes de la Administración.

7. Serán Vocales representantes de la Agrupación los que haya designado ésta al acordar acogerse al régimen de convenio, si son idóneos.

8. No podrán ser representantes de los contribuyentes:

a) Los declarados en quiebra, concurso o interdicción civil, salvo rehabilitación.

b) Los declarados responsables por infracciones de contrabando.

c) Quienes habitualmente no estén al corriente en el pago de sus deudas tributarias.

9. La Comisión Mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente, que la declarará válidamente constituida si asisten en mayoría Vocales de cada representación sean titulares o suplentes y adoptará acuerdos válidos cuando coincidan en sus apreciaciones unos y otros en votaciones separadas, en las que preste su conformidad la mitad más uno de cada representación, con estricta sujeción a lo que a estos efectos dispone la Ley General Tributaria en su artículo 100-1), sin perjuicio de lo previsto en su apartado 2)

De no asistir Vocales representantes de la Agrupación, sean titulares o suplentes, en número bastante para declarar constituida la Comisión Mixta, se tendrá por desistida y sin efecto alguno la solicitud de convenio

Si no pudiera declararse constituida válidamente la Comisión Mixta por alguna otra causa, podrá el Director general de Impuestos Indirectos dar por concluso el expediente y ordenar su archivo, sin haber lugar a más trámites.

Art. 14. ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONVENIO.

1. Los componentes de la Comisión Mixta realizarán los estudios y comprobaciones que estimen adecuados sobre censos de contribuyentes, bases tributarias y cuotas a fijar, para lo cual tendrán los siguientes derechos y deberes:

A) Recabar a los sujetos y Entidades privadas cuantas informaciones consideren precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones

B) Proponer a la Administración la práctica de las averiguaciones y pruebas que consideren oportunas.

C) Cumplir su cometido con la máxima lealtad.

D) Guardar secreto profesional

E) El Ponente y demás Vocales funcionarios podrán, además:

1.º Efectuar comprobaciones para determinación de bases y cuotas en los términos y con la extensión señalados al efecto en los artículos 109-2, y 140-b, y concordantes de la Ley General Tributaria

2.º Examinar, con los Vocales representantes de la Agrupación, los censos de contribuyentes y las inclusiones, exclusiones y rectificaciones a efectuar en ellos, a fin de confeccionar el censo definitivo a someter a la Comisión Mixta.

3.º Requerir de la Agrupación y de sus representantes en la Comisión Mixta las informaciones que consideren adecuadas sobre características de los contribuyentes, sus actividades económicas, número de productores, modalidades y volúmenes de producción y de actos sujetos al Impuesto, costes y precios, y, en general, cuantos datos y antecedentes tengan por útiles para el estudio económico del sector a convenir.

2. La Comisión mixta, válidamente constituida, formulará la propuesta de convenio, que contendrá todos los extremos necesarios para ser viable, y en especial los siguientes:

A) El acuerdo recaído sobre los conceptos señalados en los apartados c) a i) del número 2 del artículo 10 de esta Orden.

B) La extensión subjetiva, con aprobación o confección del censo definitivo de contribuyentes.

C) La inclusión en el Convenio del Arbitrio Provincial, cuando proceda.

D) El señalamiento de directrices a la Comisión Ejecutiva para el cumplimiento de las funciones que, por su delegación, haya de ejercer.

E) La regulación de altas, bajas, reclamaciones, garantías y efectos del convenio.

3. De no llegar a un acuerdo, la Comisión Mixta se tendrá por desistida la solicitud de convenio, salvo decisión en otro sentido de la mayoría de Vocales de alguna de las representaciones.

4. Cuando se trate de solicitudes de convenios de ámbito provincial o local, dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la reunión definitiva de la Comisión Mixta se elevará el expediente a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Art. 15. APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE CONVENIOS.

1. La aprobación o denegación de los convenios es facultad potestativa y discrecional del Ministro de Hacienda, que para los de ámbito nacional la delega en el Subsecretario del Departamento, y para los provinciales y locales, en el Director general de Impuestos Indirectos, sin perjuicio de poder recabar para sí en todo caso y momento la decisión a adoptar.

2. La Orden aprobatoria contendrá todos los extremos y cláusulas que precisen o convengan para la validez y ejecución del convenio, así como la mención y número que lo distinguen.

3. Las Ordenes que aprueben convenios se publicarán, íntegras o en extracto, que podrá abarcar varios de ellos, en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia respectiva, según su ámbito territorial.

4. Las que los denieguen, o dejen sin efecto las solicitudes de convenio, o su aprobación, se notificarán a la Agrupación para que las comunique a los contribuyentes interesados, con las indicaciones pertinentes sobre presentación e ingreso de declaraciones-liquidaciones.

Sección 3ª Ejecución de los convenios

Art. 16. DISTRIBUCIÓN INDIVIDUAL DE BASES Y CUOTAS.

1. *Comisiones Ejecutivas:* Aprobado un convenio, dentro de la Comisión Mixta se constituirá una Comisión Ejecutiva, que actuará por delegación del Pleno y según sus directrices, y estará integrada por los Vocales representantes de la Agrupación en el mismo y presidida por el Vocal titular que, de entre ellos, hubiera sido designado en primer lugar.

2. La Comisión Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su Presidente, por su iniciativa o a petición de cualquiera de sus Vocales, y adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría. De sus reuniones se extenderán actas, que firmarán todos los que asistan.

3. Distribución de bases y cuotas:

A) La Comisión Ejecutiva efectuará la distribución individual de bases y cuotas, ateniéndose estrictamente a las directrices de la Comisión Mixta y a las reglas de distribución aprobadas, previa su puntuación y valoración.

B) En los convenios de ámbito nacional a que pertenezcan Empresas con actividades en más de una provincia, se les asignarán, por separado para cada provincia, las bases y cuotas que procedan por su respectivo volumen de operaciones en ellas.

C) El Ponente podrá recabar de la Comisión Ejecutiva información completa sobre el cumplimiento de su función delegada y podrá instar, si lo cree necesario, que la Comisión Mixta revise la distribución individual de bases y cuotas.

4. Relaciones de contribuyentes y de sus bases y cuotas:

A) Dentro de los treinta días siguientes al de publicada en el «Boletín Oficial» la Orden aprobatoria del convenio, la Comisión Ejecutiva elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, en los de ámbito nacional, y a la Delegación de Hacienda en los demás, la relación ordinal alfabética de contribuyentes, separadamente por provincias en los convenios nacionales, y por ciudades, en los provinciales, con sus nombres, domicilios, bases y cuotas individuales, englobados en éstas últimas los importes del Impuesto y del Arbitrio Provincial cuando se devengue.

B) La relación se extenderá por cuadruplicado, en los impresos racionalizados que facilitará la Administración.

C) Con la relación se presentará, necesariamente, el acta original de la reunión en que la Comisión Ejecutiva haya pun-

tuado y valorado las reglas de distribución, y los índices o módulos básicos y correctores que las reflejen, y en que haya adoptado los acuerdos para aplicar las reglas, índices o módulos, y para distribuir la cuota global y asignar las individuales.

D) Podrá acompañar asimismo, y en otro caso la Administración podrá pedirle, un informe autorizado de la aplicación que de las reglas, índices o módulos haya hecho en concreto a uno o más contribuyentes, y de las bases y antecedentes que para hacerlo haya tenido en cuenta.

E) La entrega de las relaciones, actas, y, en su caso, informes, será obligatoria incluso en los casos en que la Agrupación haya asumido la responsabilidad del pago íntegro de la cuota global del convenio.

F) Transcurrido el plazo señalado sin haberse recibido la relación y el acta y, en su caso, el informe, firmados por los componentes de la Comisión Ejecutiva, podrán el Director general o el Delegado de Hacienda proponer la anulación del convenio o declarar de oficio la competencia del Jurado Tributario para hacer la distribución, comunicando su acuerdo a la Agrupación.

Art. 17. NOTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS INDIVIDUALES.

1. En los convenios nacionales la Dirección General remitirá a las Delegaciones de Hacienda las relaciones de bases y cuotas individuales de contribuyentes de su demarcación, para que se practiquen las liquidaciones, contraídos y notificaciones pertinentes. A la relación se unirán una copia de la Orden aprobatoria del convenio, la lista de renunciantes radicados en la provincia y otra de las Empresas que en ella ejerzan actividades distintas a las convenidas en cuanto hayan sido declaradas.

2. Si se ha aportado el informe de la Comisión Ejecutiva sobre aplicación de las reglas de distribución, se dará traslado al contribuyente interesado de la parte que le afecte al notificársele su base y cuota individuales.

Art. 18. PAGO DE LAS CUOTAS INDIVIDUALES.

1. *Plazos:* A) El pago de las cuotas individuales podrá efectuarse en uno o dos plazos, con vencimiento el primero, o el único, en su caso, al 20 de junio, y el segundo, cuando lo haya, al 20 de noviembre.

B) Cuando los plazos sean dos y la relación de bases y cuotas individuales se recibiese después de vencido alguno de ellos podrán acumularse en uno solo, con el vencimiento que señalen la Dirección General de Impuestos Indirectos o el Delegado de Hacienda.

2. *Formas de pago:* Los pagos se efectuarán en alguna de las siguientes formas, a propuesta de la Agrupación solicitante del convenio:

A) Por ingreso individual que realice cada contribuyente.

B) Por ingreso global de todas las cuotas individuales de los contribuyentes radicados en el territorio de cada Delegación de Hacienda, a satisfacer por la Agrupación en las condiciones que pasan a determinarse.

3. Cuando se haya adoptado como forma de pago la de asumir la Agrupación el de toda la cuota global se procederá, a saber: a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda; b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación de los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho; c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Art. 19. EFECTOS DE LOS CONVENIOS.

1. Durante la vigencia de un convenio las actividades y sus hechos imponible dentro del mismo no serán objeto de declaración-liquidación ni de actuación inspectora referidas a dicho período.

2. La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no incluidos en aquél, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Será inexcusable consignar la mención del convenio en las facturas y demás documentos obligatorios a efectos del Impuesto y en sus duplicados o copias. La omisión de este requisito se estimará infracción tributaria simple, definida en el artículo 78-g) y sancionada en el 83-a) de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III

Reclamaciones específicas en materia de Convenios

Sección 1.ª Normas comunes

Art. 20. CLASES DE RECLAMACIONES.

1. *Sus clases:* En régimen de convenio podrán establecerse como específicas las siguientes clases de reclamaciones:

- A) Inclusión indebida en el convenio.
- B) Baja por cese en el ejercicio de la actividad.
- C) Impugnación de la cuantía de bases o cuotas individuales, fundada en:

- 1.º Agravio absoluto.
- 2.º Aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas en el convenio

Art. 21. COMPETENCIA.

La competencia para resolver estas reclamaciones corresponderá:

A) Al Director general de Impuestos Indirectos las que, en convenios de ámbito nacional, impugnen bases o cuotas por agravio absoluto salvo cuando no existan pruebas suficientes o no se hayan cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del Impuesto

B) A los Administradores de Tributos Indirectos y, en su caso, a los Administradores de Tributos competarán en toda clase de convenios, incluso los de ámbito nacional, las reclamaciones que aleguen inclusión indebida o baja en el ejercicio de la actividad, y las que en convenios de ámbito provincial o local se funden en agravio absoluto, con iguales salvedades que en los de ámbito nacional

C) A los Jurados Tributarios:

1.º Las apoyadas en aplicación indebida de las reglas de distribución.

2.º Las de agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes o no se hayan cumplido las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 22. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN.

Serán los siguientes:

A) Inclusión indebida: Se podrán presentar hasta el día anterior al vencimiento del primero o único de los plazos de pago de las cuotas individuales.

B) Cese en el ejercicio de la actividad: Podrán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes al de surtir efecto la baja en el Tributo y Matrícula Fiscal correspondientes.

C) Agravio absoluto: Se interpondrán dentro de los treinta días hábiles siguientes al de notificada la base o cuota que se impugne.

D) Aplicación indebida de las reglas de distribución: Se podrá reclamar dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la base o cuota impugnadas.

Art. 23. EFECTOS DE LAS RECLAMACIONES.

A) La interposición de una reclamación no eximirá al reclamante de ingresar las cuotas a su cargo a sus respectivos vencimientos.

B) Las cuotas individuales anuladas por inclusiones indebidas o por incorporación simultánea de un contribuyente a más de un convenio sobre iguales actividad y período y las incorporadas por tratarse de desconocidos se redistribuirán entre todos los contribuyentes del convenio, a prorrata de sus respectivas cuotas individuales.

C) De igual forma se redistribuirán las minoraciones de cuotas individuales por efecto de reclamaciones estimadas en todo o parte, cuando el importe total de aquéllas exceda del dos por ciento de la cuota global del convenio.

D) Las anulaciones y minoraciones se llevarán a una cuenta especial en la Dirección General o en las Administraciones de Tributos competentes, según el ámbito territorial del convenio para liquidar a la expiración de éste y la total cantidad a redistribuir se podrá llevar al convenio del ejercicio inmediato siguiente, con la misma Agrupación, para repartir entre los mismos contribuyentes que pertenecieron al primero, a prorrata de sus cuotas en éste; o bien se distribuirá individualmente entre ellos, a ingresar de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificado su importe respectivo.

E) Los incrementos de cuotas individuales que se declarasen al resolver reclamaciones serán independientes de la cuota

global del convenio y se percibirán directamente de los interesados en el tiempo y forma que señale el acuerdo resolutorio.

F) A efectos de lo que establecen los apartados B), C) y D) precedentes, los Jurados Tributarios y los Tribunales Económico-Administrativos comunicarán a la Administración los acuerdos adoptados en las reclamaciones de que hayan conocido.

Sección 2.ª Reclamaciones por inclusión indebida o cese en el ejercicio de la actividad

Art. 24. OBJETO.

Consistirá en alegar y probar:

1.º Estar el reclamante debidamente incluido en otro convenio preferentemente que rija en el mismo ámbito territorial y que se refiera a unas mismas actividades y ejercicio económico.

2.º No ejercer la actividad comprendida en el convenio.

3.º Haber cesado en su ejercicio durante la vigencia de aquél

Art. 25. FRÁMITE.

1. La reclamación se presentará ante la Administración de Tributos competente del lugar donde se haya celebrado el convenio y señalado la cuota si el mismo es de ámbito provincial o local, o del lugar donde aquélla se haya devengado y notificado si fuese nacional

2. Con la reclamación se acompañarán necesariamente los siguientes documentos.

A) Si se alega inclusión en otro convenio preferente, se adjuntará certificación justificativa de ello.

B) Si se aduce no ejercerse la actividad o haber cesado en la misma, se presentarán: 1.º Certificado negativo de figurar en la Matrícula Fiscal por la actividad de que se trate; o bien, el duplicado de baja en la tributación por cese en la propia actividad. 2.º Certificación negativa del ejercicio de la actividad, o acreditativa del cese en la misma, expedida por el Presidente de la Agrupación que había solicitado el convenio

3. Las reclamaciones presentadas fuera de plazo o sin acompañar la documentación preceptiva serán desestimadas sin más trámites

4. Presentada una reclamación en tiempo y forma, se dará traslado de ella a la Inspección del Impuesto para que en el plazo de diez días efectúe las comprobaciones adecuadas y emita informe para unir al expediente.

5. El expresado Administrador de Tributos dictará resolución dentro del mes de presentada la reclamación

6. La resolución será reclamable en vía económico-administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación

Sección 3.ª Reclamaciones por agravio absoluto en las que existan pruebas suficientes

Art. 26. OBJETO.

Será el de alegar y probar que la base o cuota reclamadas son superiores a las que resulten procedentes por aplicación estricta de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 27. TRÁMITES.

1. En toda clase de convenios, incluso los de ámbito nacional, se presentarán en las Administraciones de Tributos Indirectos o, en su caso, en las Administraciones de Tributos del lugar donde se haya notificado la base o cuota impugnadas.

2. Los indicados Administradores de Tributos desestimarán, sin más trámite, las presentadas fuera de plazo

3. En el escrito de reclamación se expondrán sucintamente los hechos en que se funde, se invocarán los preceptos legales y reglamentarios en que se apoye, se indicarán la base o cuota que se consideren procedentes y se aportarán o propondrán las pruebas de las aseveraciones

4. Admitida a curso una reclamación presentada en tiempo y forma, dispondrá el citado Administrador de Tributos que en el término de treinta días hábiles la Inspección del Impuesto efectúe las comprobaciones adecuadas, extienda acta de constancia de hechos en el domicilio del reclamante y emita informe sobre las bases o cuotas que, a su juicio, corresponda fijar.

5. En el acta de constancia de hechos la Inspección hará constar ante todo si el reclamante ha cumplido o no las obligaciones contables o de otro orden exigidas por las normas reguladoras del Impuesto, y cuáles hayan sido, en su caso, las omisiones o deficiencias advertidas

6. Si en la propia acta, o de otra forma, aceptase el reclamante la estimación de la Inspección sobre la base o cuota reclamadas, no podrá impugnarla ulteriormente.

7. Unidos el acta e informe de la Inspección, si la reclamación dimanara de un convenio de ámbito nacional se remitirá seguidamente el expediente a la Dirección General de Impuestos Indirectos, para su ulterior curso.

8. Cuando la Inspección actuante comprobare que el reclamante no había cumplido las aludidas obligaciones contables o de otro orden, el Director general o el Delegado de Hacienda declararán la competencia del Jurado Territorial correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 51-c) de la Ley General Tributaria y con sujeción a lo que para estos supuestos disponen los artículos 149 y 150 de la misma Ley General, el quinto del Decreto 1881/1964 de 25 de junio, los 4 a 10 del Decreto 1292/1965, de 6 de mayo, y disposiciones concordantes.

9. En los demás casos se practicarán durante treinta días, con audiencia del reclamante las pruebas propuestas por éste y las que considere adecuadas la Administración.

10. Unidas al expediente las pruebas practicadas, se dictará acuerdo resolutorio en el término de quince días o, en su defecto, se tendrá por tácitamente desestimada la reclamación.

11. Contra los acuerdos resolutorios, expresos o tácitos, cabrá reclamación económico-administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificado el acuerdo expreso o al de tenerse por tácitamente desestimada la reclamación.

Sección 4.ª Reclamaciones por agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes

Art. 28. OBJETO.

Será el de decidir los Jurados Tributarios si la base o cuota reclamadas exceden de las que resultarían procedentes por estricta aplicación de las normas que regulen el tributo.

Art. 29. TRÁMITE.

1. Se procederá inicialmente por los trámites establecidos en el anterior artículo 27, en sus apartados 1) al 9), inclusive.

2. Cuando no se hayan aportado pruebas que se estimen suficientes para resolver el fondo de la cuestión suscitada, se dictará acto administrativo definiendo la competencia al Jurado Tributario que corresponda procediéndose con arreglo a los preceptos y en la forma indicados para los supuestos de incumplimiento de obligaciones contables o de otro orden.

Sección 5.ª Reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución

Art. 30. OBJETO.

Consistirá en alegar y probar la aplicación indebida al reclamante de las reglas de distribución en el convenio.

Art. 31. TRÁMITE.

1. En toda clase de convenios, incluso los de ámbito nacional, las reclamaciones se presentarán en las Administraciones de Tributos que hayan notificado la cuota, dirigidas al Jurado Central Tributario en los convenios nacionales y al Territorial que proceda en los demás, a tenor de los antes citados preceptos sobre su competencia y funcionamiento.

2. En el escrito de interposición se hará constar necesariamente que el reclamante se somete de manera expresa a la competencia del Jurado Tributario Central o Territorial que corresponda, según al ámbito del convenio.

3. Con el propio escrito se presentará un justificante fehaciente de la fecha de notificación de la cuota que se impugne, y, en su defecto, el Administrador de Tributos unirá el duplicado de la notificación, con la fecha y firma del interesado, para constancia de si la reclamación ha sido o no interpuesta dentro del plazo.

4. Presentada la reclamación, el Administrador de Tributos dispondrá que en el plazo de quince días la Inspección del Impuesto efectúe las comprobaciones, extienda el acta de constancia de hechos y emita el informe previstos en los apartados 4), 5) y 6) del artículo 27 de esta Orden, cuyas diligencias se unirán al expediente.

5. Si la reclamación proviene de un convenio de ámbito nacional, unidas las diligencias al expediente, se elevará éste a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

6. La Dirección General o el Delegado de Hacienda, según que el convenio sea nacional o no, acordarán también que la Comisión Ejecutiva, o la Sección Central o Provincial que tengan a su cargo la gestión del Impuesto, informen sobre la valoración dada a las reglas de distribución aprobadas, y sobre las bases y forma de su aplicación al reclamante.

7. Recibidos los anteriores informes, el Director general o el Delegado de Hacienda, según proceda, dictarán acto administrativo de declaración de competencia del Jurado Tributario que

corresponda, y seguidamente remitirán al mismo el expediente original, con una copia del acta de la Comisión Ejecutiva sobre aplicación de las reglas de distribución, y con cuantos otros antecedentes e informes consideren precisos en relación con los hechos o supuestos de hecho sometidos a su conocimiento.

TITULO III

Convenios en los Impuestos sobre el Lujo y en el Especial de Fabricación que grava las Bebidas Refrescantes

Art. 32. NORMAS COMUNES.

Salvo lo que se dispone en los dos artículos siguientes, lo establecido en el título precedente regirá para los convenios que tengan por objeto los Impuestos sobre el Lujo o el Impuesto Especial de Fabricación que grava las Bebidas Refrescantes.

Art. 33. NORMAS ESPECIALES PARA LOS CONVENIOS DE IMPUESTOS SOBRE EL LUJO.

1. El Ponente en las Comisiones mixtas será un Inspector Diplomado de los Tributos, afecto a la Inspección de los Impuestos sobre el Lujo, a designar por el Director general de Impuestos Indirectos.

2. Las comprobaciones, actas e informes encomendados a la Inspección serán función del Inspector Diplomado del Servicio de Inspección de estos Impuestos en la circunscripción correspondiente.

Art. 34. NORMAS ESPECIALES PARA LOS CONVENIOS SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN QUE GRAVA LAS BEBIDAS REFRESCANTES.

1. El Ponente en las Comisiones mixtas será el funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos entre los afectos a la Inspección de estos Impuestos Especiales.

2. Las comprobaciones, actas e informes encomendados a la Inspección incumbirán al Inspector de los citados Impuestos Especiales que esté adscrito a la circunscripción a que se refiera el convenio.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 35. Se establecen las siguientes disposiciones finales:

Primera.—*Normas complementarias:* La Dirección General de Impuestos Indirectos dictará las normas complementarias que convengan para la adecuada tramitación de los convenios.

Segunda.—*Vigencia:* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a los convenios que se soliciten para lo futuro sobre los Impuestos a que se refiere, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 36 para el período transitorio.

Tercera.—*Modelos:* Como anexo a la presente Orden se publican los modelos que deberán utilizarse en los escritos y documentos a que se refieren, facultándose a la Dirección General de Impuestos Indirectos para que los modifique o sustituya, y para que apruebe otros sobre escritos, actuaciones o trámites regulados en esta Orden.

TITULO V

Disposiciones transitoria y derogatoria

Art. 36. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los convenios solicitados para los ejercicios de 1966 o anteriores y que estuviesen admitidos a trámite y en curso de sustanciación o ejecución, y las reclamaciones e incidencias dimanantes de ellos, actualmente planteadas o que se plantearen en lo sucesivo, se ajustarán a los preceptos de la presente Orden desde su entrada en vigor, para efectividad de lo cual, a instancia de parte interesada, o de oficio, se acordará lo que, en su caso, fuere necesario.

Art. 37. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con efecto a la fecha de entrada en vigor de la presente queda derogada la Orden de 28 de julio de 1964, reguladora anterior de la aplicación del régimen de convenios fiscales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MODELO DE SOLICITUD DE CONVENIO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Efecto
timbrado
de 3 ptas.

Impuesto: (1)
Agrupacion:
Domicilio:
Ambito territorial: (2)
Periodo de vigencia:
Número de contribuyentes

EXCMO SR. MINISTRO DE HACIENDA

Don como (3) de la Agrupación mencio-
nada, solicita la aplicación del régimen de Convenio para el Impuesto, ámbito territorial y periodo referidos, a cuyo
efecto expone:

a) Que el acuerdo de solicitarlo fue adoptado por (4)
en de de

b) Que la solicitud se formula para las actividades y hechos imponibles, y por las bases y cuotas siguientes:

Actividades:

Hechos imponibles	Bases tributarias	Art o epig	tipo	Cuotas

c) Reglas de distribución de la cuota global: Se proponen las siguientes:

d) Plazos y forma de pago de las cuotas individuales:

Plazos: El pago se efectuará en (5) plazo...

Forma: Se opta por el ingreso (6) a cargo de (7)

e) Vocales de la Agrupación en la Comisión Mixta: Han sido designados los siguientes (8):

Titulares

Suplentes

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

f) Compromiso: La Agrupación se obliga a satisfacer los gastos de inserción en el «Boletín Oficial» o en
otros periódicos, de los anuncios y disposiciones a publicar.

g) Anexos: Se adjuntan los documentos previstos en el artículo 10 de la Orden ministerial de 3 de mayo
de 1966.

Y a V. E. SUPLICA se sirva disponer lo necesario para la admisión a trámite y aprobación, en su día y caso,
del Convenio solicitado.

..... a de de

(1) Indicar el Impuesto de que se trate
(2) Expresar si el ámbito será nacional, provincial o local.
(3) Calidad en que actúe
(4) Nombre del órgano competente de la Agrupación solicitante.
(5) Hacer constar si el plazo o plazos serán uno o dos
(6) Consignar si el ingreso será «individual» o «global»
(7) Manifestar si será a cargo de «cada contribuyente» o «d. la Agrupación».
(8) Relacionar los nombres y domicilios de los Vocales

MODELO DE CERTIFICACION ANEXA A LA SOLICITUD DE CONVENIO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Impuesto:
Agrupación:
Domicilio:
Ambito territorial:
Período de vigencia:

Don, Secretario de la Agrupación mencionada,

CERTIFICO: 1.º Que la exposición del censo de contribuyentes integrados en esta Agrupación, efectuada en el domicilio de la misma, fué anunciada o comunicada previamente a los mismos mediante: (1)

2.º Que el indicado censo estuvo expuesto en el domicilio de esta Agrupación durante los días a de de

3.º Que el censo que, con este certificado, se acompaña a la solicitud de Convenio, es el actualizado luego de finido el periodo de su exposición y de practicadas las inclusiones, exclusiones y rectificaciones solicitadas por los contribuyentes.

4.º Que las actividades declaradas por los contribuyentes han sido exclusivamente las que se consignan en el censo actualizado que se adjunta.

5.º Que esta Agrupación ha cumplido los demás requisitos que el artículo noveno de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966 y los Estatutos y Reglamentos de esta Agrupación determinan para la adopción del acuerdo válido de solicitar el Convenio.

Y para que conste, a los fines previstos en la citada Orden ministerial, expido y firmo el presente, visado de conformidad por el Presidente de la Agrupación.

....., a de de

EL SECRETARIO,

Visado y conforme:
EL PRESIDENTE.

(1) Hacer constar si fué anunciada en los periódicos y en la fecha o fechas que se consignan en el certificado, o mediante comunicación individual dirigida al domicilio de cada contribuyente en la fecha que se exprese o bien por ambos medios.

MODELO DE CENSO ACTUALIZADO, ORDINAL Y ALFABETICO, DE CONTRIBUYENTES ANEXO A LA SOLICITUD DE CONVENIO

Impuesto:
Agrupación:
Ambito territorial:
Periodo de vigencia:

CENSO ACTUALIZADO DE CONTRIBUYENTES, POR ORDEN ALFABETICO, de la Agrupación mencionada, a resultas del que se confeccione como definitivo, caso de aprobarse el Convenio solicitado, haciéndose constar que las actividades que se relacionan son todas las que han declarado los interesados (1):

CONTRIBUYENTES		ACTIVIDADES DECLARADAS		
Sus circunstancias		Territorio del Convenio	Cualquier territorio	
Número	Nombre y apellidos	Actividad principal	Actividades	Localidades

....., a de de

Visado y conforme:
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(1) En los Convenios de ámbito nacional, los contribuyentes se relacionarán agrupados por provincias, y dentro de ellas, por orden alfabético.
En los de ámbito provincial serán agrupados por ciudades y dentro de ellas por orden alfabético

MODELO DE ESCRITO DE RENUNCIA A UN CONVENIO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Efecto
timbrado
de 3 ptas.

Empresa:
Domicilio: (1)
Agrupación:

Impuesto: (2)
Convenio: (3)
Período de vigencia:

Ilmo. Sr.: (4)

Don, como (5) de la Empresa mencio-
nada, atentamente expone:

Que publicado en el «Boletín Oficial» de (6) el Acuerdo que admite a trámite la solicitud
presentada por la Agrupación referida para acogerse al régimen de convenio por el Impuesto, ámbito territorial y
periodo expresados, hace constar que renuncia a formar parte del indicado Convenio, y opta por la estimación di-
recta y subjetiva de sus bases y cuotas tributarias.

Y a V. I. SUPLICA se sirva tenerlo así por manifestado a todos los efectos procedentes.

....., a de de

(1) Consignar la dirección, localidad y provincia
(2) Indicar el Impuesto de que se trate.
(3) Expresar si el ámbito propuesto es nacional, provincial o local.
(4) Si el ámbito es nacional, dirigir el escrito al Subdirector general de Inspección e Investigación; si es provincial o local,
al Delegado de Hacienda.
(5) Calidad en que actúe el firmante del escrito.
(6) Manifestar si el «Boletín Oficial» es del Estado o el de la provincia que corresponda.

MODELO DE SOLICITUD DE INCLUSION EN UN CONVENIO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Efecto
timbrado
de 3 ptas.

Empresa:

Domicilio: (1)

Agrupación:

Impuesto: (2)

Convenio: (3)

Periodo de vigencia:

Ilmo Sr.: (4)

Don como (5) de la Empresa mencionada, atentamente expone:

Que publicado en el «Boletín Oficial» de (6) el Acuerdo que admite a trámite la solicitud presentada por la Agrupación referida para acogerse al régimen de convenio por el Impuesto, ámbito territorial y periodo expresados, y no figurando esta Empresa en el censo de contribuyentes presentado por la Agrupación, solicita ser incluida en el mismo y en el Convenio toda vez que ejerce en el ámbito territorial de éste la actividad que le es propia, como principal según acredita con la documentación que adjunta (7).

Hace constar, a los efectos pertinentes que (8) ejerce otras actividades, que pasa a relacionar: (9)

.....

.....

.....

Y a V. I. SUPLICA se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y disponer lo necesario para que esta Empresa sea incluida en el censo de contribuyentes y Convenio indicados.

....., a de de

-
- (1) Consignar la dirección, localidad y provincia.
- (2) Indicar el Impuesto de que se trate.
- (3) Expresar si el ámbito propuesto es nacional, provincial o local.
- (4) Si el ámbito es nacional, dirigir el escrito al Subdirector general de Inspección e Investigación; si es provincial o local, al Delegado de Hacienda.
- (5) Calidad en que actúe el firmante del escrito.
- (6) Manifestar si es el «Boletín Oficial» del Estado o de la provincia.
- (7) Acompañar el alta en la Licencia Fiscal u otro documento fehaciente.
- (8) Hacer constar «sí» o «no» ejerce otras actividades.
- (9) Caso de ejercerlas detallar cuáles sean y las localidades donde las desarrolle.